

LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Jorge LÓPEZ VERGARA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Distinción entre la denuncia y acusación.*
III. *La acusación y la acción penal*

I. INTRODUCCIÓN

El fundamento legal para la acusación lo encontramos en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, que en la primera parte del párrafo inicial indica textualmente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, *sin que preceda denuncia, acusación o querrela* de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.¹

Diversos autores consideran que el procedimiento penal en México es de tipo acusatorio, como González Bustamante y Franco Sodi. Este último mantiene firmemente su criterio de que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto y manifiesta: "Por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado no puede servir de base para sustentar esa tesis, pues en ese instante procedimental no podemos hablar aún de un proceso penal judicial."²

¹ *Constitución Política Mexicana, Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, México, 1983, p. 38.* Nuestra Constitución entró en vigor el 1º de mayo de 1917, fecha en que se instaló el Congreso Constitucional y se tomó la protesta de ley al presidente Venustiano Carranza. (El subrayado es nuestro).

² González Bustamante, Juan José, *cit.* por Colin Sánchez, Guillermo, *El derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1981, pp. 75-76.

Considero que nuestro procedimiento penal es de tipo acusatorio y no inquisitivo y mucho menos mixto, en virtud de que este sistema reúne las siguientes características descritas por Colín Sánchez: ³

- a) Los actos no residen en una sola persona, se encomiendan a personas distintas.
- b) Los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público).
- c) Los actos de defensa provienen del defensor (particular o de oficio).
- d) Los actos de decisión, residen en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, ministro).

Nuestro procedimiento penal no es de carácter inquisitorio, cuyas características a continuación mencionaremos, ya que este sistema ha sido utilizado por los regímenes dictatoriales y que, aún en México, no hemos logrado superar en la realidad muchos vicios procedimentales. En nuestra legislación claramente se prohíben las siguientes prácticas típicas del sistema inquisitorio, que son descritas por Colín Sánchez:

Este sistema singular de los regímenes despóticos tiene las siguientes características: impera la verdad material misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya.

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.⁴

Relatábamos que a pesar de las disposiciones del ordenamiento jurídico penal que establecen los lineamientos que se deben seguir para respetar la dignidad de los presuntos responsables, en la práctica diaria observamos que perduran métodos inquisitoriales, como sería la obtención de declaraciones mediante la aplicación de torturas, sobre todo en las instalaciones policíacas y durante la etapa de averiguación previa. Asimismo no se han evitado del todo las detenciones arbitrarias y la incomunicación de determinados detenidos.

En el sistema mixto no se le da oportunidad de intervenir al defensor

³ *Cfr.*, Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 74.

⁴ *Idem.*, p. 74.

durante la etapa de averiguación previa, aunque el proceso nace con la acusación presentada por un órgano del Estado. La averiguación previa siempre se practica a espaldas del inculpado. Aunque en algunos casos esta situación se dé, no significa que es lo común y, sobre todo, ahora, que con base en las modificaciones a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda.⁵

II. DISTINCIÓN ENTRE LA DENUNCIA Y ACUSACIÓN

Estos términos son continuamente confundidos entre los juristas. Existen amplias diferencias entre uno y otro, para lo cual consideramos apropiado distinguir entre denunciante, acusador y querellante. García Ramírez señala: "El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimiento; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo."⁶

Existe la obligación de denunciar los delitos ante el Ministerio Público, informándole de todos los datos que tuviere, y si hubiere detenido al inculpado debe presentarlos rápidamente; en caso de que no lo hiciere se caería en los supuestos del encubrimiento y quizás en el de privación ilegal de la libertad, cuando no presentaren a los detenidos inmediatamente. Igualmente, los funcionarios públicos deben denunciar los hechos ilícitos descubiertos en ejercicio de sus funciones.

La acusación es el acto de "imputar a uno un delito o cosa vituperable".⁷ Ésta se refiere específicamente a un hecho concreto y persona determinada.⁸

En el procedimiento penal, el único que acusa es el órgano del Ministerio Público, al ejercitar acción penal.

La querrela, "a diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionados a instancia de parte, sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos. Por la misma virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes".⁹

⁵ Véase el artículo 128, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1974.

⁶ García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, p. 243.

⁷ *Enciclopedia Salvat*, Diccionario, Madrid, España, 1976, p. 31.

⁸ En el mismo sentido se expresa Emilio Rabasa al comentar el artículo 16 constitucional, dentro de la edición publicada por la LI Legislatura, titulada *Mexicano: ésta es tu Constitución*, México, 1982.

⁹ García Ramírez, *op. cit.*, p. 243.

De lo expuesto anteriormente se deduce que, como indica Bazdresch:

La denuncia es la manifestación que proviene de un particular sin interés directo en el asunto, o de un funcionario público que por razón del ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento del hecho de que se trate: la querrela la formula la persona, particular u oficial, directamente afectada por el hecho respectivo; y la acusación emana precisamente del Ministerio Público, en virtud de los datos o elementos que le haya proporcionado el denunciante o el querellante o de los que él mismo se haya allegado, directamente o a través de la policía, en la investigación que haya abierto con motivo de la denuncia o querrela.¹⁰

III. LA ACUSACIÓN Y LA ACCIÓN PENAL

Durante la primera etapa del procedimiento penal la averiguación previa, también conocida como periodo de preparación de la acción penal, "se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal de tal manera, que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional se inicia el proceso y con ello, su instrucción".¹¹

La acción penal ha sido definida por diversos autores, siendo las más conocidas las siguientes:

Garraud dice: "Es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley."¹²

Sabatini menciona que "la acción penal es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".¹³

Florián la define como "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal".¹⁴

Alcalá Zamora señala que se trata del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la

¹⁰ Bazdresch, Luis, *Curso elemental de garantías constitucionales*, México, Editorial Jus, 1977, p. 114.

¹¹ Colín Sánchez, *op. cit.*, pp. 231-232.

¹² Garraud, *cit.* por García Ramírez, Sergio, en *op. cit.*, p. 162.

¹³ Sabatini, *cit.* por González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1971, p. 38.

¹⁴ Florián, *cit.* por González Bustamante, *op. cit.*, p. 38.

punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito.¹⁵

Una vez expuestas las anteriores definiciones, considero que la acusación es la esencia de la acción penal, ya que mediante este recurso hace del conocimiento del juez la *notitia criminis*, que le fue informada con antelación.

Existe jurisprudencia que menciona que, durante el proceso, la acción pasa por tres etapas: de investigación, durante la cual se prepara su ejercicio; de persecución, en que ya hay ejercicio ante los tribunales, y de acusación, en que la exigencia punitiva se concreta.¹⁶ Aquí el término acusación está utilizado para indicar, como dice Piña y Palacios, "que estima comprobados los elementos del delito y formulan conclusiones acusatorias".¹⁷

En síntesis, consideramos que la acusación es el acto del Ministerio Público que lleva a cabo mediante el ejercicio de la acción penal, en la cual le informa a la autoridad jurisdiccional de la comisión de un hecho considerado como delito y sancionado con una pena.

¹⁵ Alcalá Zamora, Niceto, *cit.* por García Ramírez, *op. cit.*, pp. 162-163.

¹⁶ Sexta época; segunda parte, volumen xxxiv, p. 9. A. D. 746/60. Luis Castro Malpica.

¹⁷ Piña y Palacios, *cit.* por García Ramírez, *op. cit.*, p. 167.